

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE LEY 1116 DE 2006 DEMANDANTE: OSCAR BUENO AVILA RAD. 2020-00098

SARA LAGOS RUIZ <SARIS_57@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 10:05

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS,

ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL CON EL CUAL INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADA EN ESTADOS DEL 1 DE DICIEMBRE DE LA ACTUALIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO

PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE LEY 1116 DE 2006
DEMANDANTE: OSCAR BUENO AVILA
RAD. 2020-00098

Sara Lagos Ruiz

Abogada Especializada

Derecho Administrativo- Relaciones Laborales

Contratación Estatal - Conciliadora en Equidad

UCC- UNAB- EL ROSARIO ??? CAMARA DE COMERCIO

Celular 313 - 812 9730

email saris_57@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL COMERCIANTE
LEY 1116 DE 2006

DEMANDANTE: OSCAR BUENO AVILA
RAD. 2020-00098

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

SARA LAGOS RUIZ, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.828.690 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora la Tarjeta Profesional 109.216 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la Sociedad **CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, notificado en estados del 1 de diciembre de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga quien en la citada providencia y respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de noviembre de 2022, manifiesto lo siguiente:

“De otro lado, respecto del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, NO SE CONCEDE toda vez que el proceso de reorganización es de única instancia.”

Contrario sensu, tenemos que el ARTÍCULO 6° de la ley 1116 de 2006, respecto del Recurso de Apelación contra las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro del trámite de insolvencia contempla lo siguiente:

“Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

(...)

“**PARÁGRAFO 1°**. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

(...)

“2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.

3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.

4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.”

Así las cosas, tenemos que, con la providencia del 4 de noviembre de 2022, con la cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, procedió a resolver la NULIDAD propuesta por la suscrita apoderada de la acreedora Constructora Villapisan S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, objeto de Recurso de Apelación, resolvió:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la acreedora Sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION...”

SEGUNDO: RECONOCER los créditos...”

Providencia del 4 de noviembre de 2022, contra la cual procede el recurso de apelación, en razón a que en la misma el Despacho además de condenar en costas, aprobó los créditos y estableció los derechos de voto dentro del proceso de reorganización empresarial del señor OSCAR BUENO AVILA; rechazo la solicitud de nulidad propuesta por la suscrita apoderada judicial de la acreedora Sociedad CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION, no obstante guardar silencio respecto de las pruebas, presupuestos estos, que dan lugar a que el funcionario judicial conceda el Recurso de Apelación, conforme están regladas en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 y en virtud de la facultad del artículo 116 de la Constitución Política, competencia que hace que el juez de insolvencia tenga una capacidad excepcional a los asuntos propios del proceso que nos ocupa.

Partiendo de esa comprensión, conviene precisar que en el trámite de este proceso concursal, así como en la totalidad de los procesos, el juez competente está sujeto a la aplicación de las normas de orden sustancial y procedimental preexistentes y no a disponer a su libre albedrio acerca del trámite, comportándose con ello una vulneración a los principios de legalidad, igualdad, derecho de defensa y debido proceso en contra la acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION.

Se trae a colación que esta misma negativa del Despacho, respecto del Recurso de Apelación de **“NO SE CONCEDE toda vez que el proceso de reorganización es de única instancia.”** ya fueron expuestas en providencias anteriores tal y como obran en el proceso digital, lo que conlleva a que y en razón de la posición del funcionario judicial de pretender manejar el proceso y disponer a su libre albedrio acerca del trámite, acudiera el 22 de junio de 2022 la SOCIEDAD CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por conducto de la agente liquidadora a la Acción de Tutela contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Fue así como en providencia proferida el 6 de julio de 2022 los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, señalaron:

“Analizadas las pretensiones, así como la defensa blandida por la autoridad increpada y las decisiones atacadas, pronto advierte esta Corporación que le asiste razón a la sociedad actora al acudir a esta senda excepcional, toda vez que una de las decisiones acusadas por esta vía comporta la infracción de los derechos fundamentales invocados”.

(...)

“Por tanto, debía darse aplicación a dicho precepto normativo y dejarse sin efecto la providencia recurrida en reposición, por aplicación equivocada de la norma y disponer lo que en derecho correspondía en torno a la objeción planteada por la aquí convocada, en procura de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Destáquese, que el fallador ordinario tiene el deber de interpretar la normativa adjetiva en razón a que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, según el artículo 11 del Código General del proceso, principio de rango superior previsto igualmente en el artículo 228 de la Constitución.

En conclusión, sin necesidad de impartir mayores pronunciamientos y decantado, como está, el defecto procedimental en que incurrió el Juez de Conocimiento-accionado-, por actuar completamente al margen del procedimiento establecido, procederá esta Sala de decisión a CONCEDER el amparo constitucional deprecado y, en consecuencia, se dejará sin valor y efectos el proveído proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso de reorganización del señor OSCAR BUENO ÁVILA como persona natural comerciante radicado al No. 2020-00098-00...”

Todo lo anterior me lleva a demostrar una vez más, que las decisiones del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga recurridas, son erradas y caprichosas, si se tiene en cuenta que se niega a corregir los errores y omisiones incurridos a lo largo de este proceso, so pretexto a que como en el caso presente:

“el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la acreedora CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, NO SE CONCEDE toda vez que el proceso de reorganización es de única instancia.”

Así mismo se hace necesario recalcar que se trata de una norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, lo que implica que el juez está sometido a su imperio y a no a disponer a su libre albedrío acerca del trámite, razones por las cuales solicito con el debido respeto al señor Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, conceder el Recurso de Reposición.

No obstante y en razón a que “LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES”

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En este caso, bien se ha visto, los autos de 20 de septiembre de 2022, y 4 de noviembre de 2022 los cuales tienen como fuente un error secretarial y con los que se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de la recurrente, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para el Juez.

Ahora y si bien es cierto el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también es cierto, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él, e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente por otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse el Despacho de los efectos de la mentada decisión, situación que a las claras podría ocasionar perjuicio a las partes, lesionando de esta forma el derecho constitucional al debido proceso, a la defensa, economía, celeridad y eficacia.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: LOS REMEDIOS PROCESALES.

“Los medios de impugnación son recursos de defensa que tienen las partes procesales, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque, o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso.

Es decir son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional.

Los medios de impugnación exigen que exista gravamen; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la resolución las partes que se hayan visto perjudicadas en el fallo. Asimismo, se aplica el principio procesal de prohibición de “reformatio in peius”; este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al recurrente, salvo que, a su vez, la parte contraria hubiera impugnado la resolución solicitando este efecto.

En ese orden de ideas tenemos, que en los procesos judiciales, las acciones o decisiones que tome un juez, pueden ser impugnadas por las partes procesales. La impugnación permite a las partes del proceso refutar o contradecir las decisiones de los jueces en procura que estos las revoquen o las modifiquen, erigiéndose en



un mecanismo para materializar el derecho a la defensa, como el caso que nos ocupa.

PETICION

Razones por las cuales solicito con el debido respeto al señor Juez,

Reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga negó el recurso y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria y en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Superior Jerárquico, copia de las piezas procesales y providencia impugnada para efectos del trámite del Recurso de Queja”.

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Lagos Ruiz', written over a horizontal line.

SARA LAGOS RUIZ
C.C No. 37.828.690 – Bucaramanga
T. P. 109.216 del C.S. de la Judicatura